

**TRIBUNAL DE ÉTICA**  
**COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA CIUDAD DE NEUQUEN Dto. 1**  
**ALDERETE N° 656 – NEUQUEN**  
**T.E. 4424320**

---

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "Lic. Arias Alberto S/Denuncia conducta profesional" Expte. 01 del año 2021, traídos a despacho del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, integrado por el Lic. Jorge Bartoli, en carácter de Presidente, el Lic. Juan Pablo Dobratinich, en carácter de Secretario, y la Lic. Ana Preiti, en carácter de miembro titular.

**CONSIDERANDO:**

I. Que en foja 2 consta denuncia, con fecha 04/10/20, presentada por la Lic. Deborah Sabrina Hejda y la Lic. Susana Mabel Nellar, profesionales del Consejo Provincial de Educación del Neuquén, contra la conducta presuntamente ejercida por el Lic. Alberto Arias, Matrícula N° 78, en la cual se hace referencia a un certificado psicológico otorgado por el denunciado y a un pedido de informe psicológico solicitado al mencionado profesional, en el marco de una junta médica efectuada en la Dirección de Salud Ocupacional del Consejo Provincial de Educación;

Que las denunciantes hacen referencia a que el profesional habría enviado el informe solicitado sin diagnóstico codificado, manifestando su negativa a proporcionar el mismo;

Que las denunciantes adjuntan a fojas 1 el certificado enviado por el denunciado en el cual indica que no usa el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales (DSM, por sus siglas en inglés);

Que el denunciado sugiere, en el mismo informe, evaluación de un psicólogo;

- II. Que, mediante nota complementaria de fecha 28/10/22 obrante en fojas 7 de las presentes actuaciones, las denunciantes amplían la información indicando que, ante un modelo de informe remitido para ser completado, en el que se debe detallar el tratamiento y el encuadre teórico, el denunciado indica "Terapia de apoyo", sin otro tipo de aclaración;

Que las denunciantes, en la nota complementaria indicada, también aportan otro certificado emitido a otro agente dependiente del Consejo Provincial de Educación donde se repite la misma situación;

- III. Que, corrido el pedido de descargo para que el denunciado ejerza su derecho a defensa, con fecha 09/12/20 y mediante mail, obrante en fojas 10 y 11 de las presentes actuaciones, el profesional denunciado realiza un primer descargo;

Que de la lectura del mencionado documento es posible advertir severas incongruencias e imprecisiones que dificultan su entendimiento;

- IV. Que con fecha 16/12/21, obrante en fojas 17 de las presentes actuaciones, el profesional denunciado realiza un nuevo descargo mediante nota en la cual abunda en información detallada que excede el motivo de la denuncia presentada;

Que, de la lectura del mismo, el profesional argumenta... *"Que en todo este período de tiempo que abarca gran parte de mi vida, entendí que mis pacientes concurrían a mi consultorio a solicitar ayuda, más que un simple diagnóstico de manual (en referencia al DSM IV, que fue presuntamente descalificado y puesta en duda su discontinuidad)"*, por lo cual el profesional no desconoce los certificados que se le atribuyen y es posible inferir que el profesional ratifica la no utilización de categorías diagnósticas;

- V. Que, corrido el traslado pertinente en los términos del art. 55 inc. B de la ley 1674, con fecha 27/05/22 y a través de fojas 19, la fiscal obrante en la causa, Lic. Nadia Ciuffo Valdez, procede a sostener la acusación al profesional en cuestión entendiendo que hay conductas anómalas e imprecisas que ameritan revisión del Tribunal de Ética;

VI. Que, según el análisis de los datos extraídos de la documentación presentada, se observa que el Lic. Alberto Arias hizo uso de expresiones vagas, imprecisas, incompatibles con categorías diagnósticas y pronósticas reconocidas dentro de la comunidad científica del campo psicológico, incluyendo generalizaciones sin fundamento científico;



VII. Que valen para el caso las recomendaciones emitidas por la FePRA (Federación de psicólogos de la República Argentina) considerando que el informe psicológico debe cumplir ciertos requisitos: *“Independientemente de las finalidades a que se destine, el Informe es un elemento de naturaleza y valor científico, debiendo ser su redacción clara, precisa y coherente, y accesible a la comprensión del destinatario...”*, *“...No debe hacer afirmaciones sin sustento en los datos obtenidos y en las teorías, debiendo tener lenguaje preciso, claro y exacto especialmente cuando se refiere a datos de naturaleza subjetiva”*. Este tribunal considera que estos requisitos no han sido cumplimentados por el denunciado;



VIII. Que, si bien pueden considerarse como válidos los argumentos que el Lic. Alberto Arias para fundamentar la no utilización de categorías correspondientes a los DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) ni a sus equivalentes europeos, esto no lo exime de la obligación de utilizar categorías diagnósticas reconocidas dentro del campo científico;

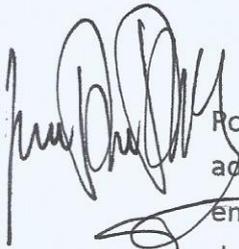


IX. Que el Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén plantea en su Declaración de Principios *“Los psicólogos se comprometen a asumir niveles elevados de idoneidad en su trabajo. Reconocen las fronteras de sus competencias particulares y las limitaciones de su pericia. (...) Harán uso apropiado de los recursos científicos, profesionales técnicos y administrativos”*.

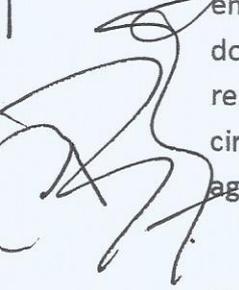
X. Que existe antecedente de denuncia anterior contra el Lic. Alberto Arias, tramitada en autos caratulados “Tribunal de Ética s/investigación denuncia

matriculado N° 78" – Expediente 01 del año 2016 en la que se ventilaron conductas de similar tenor;

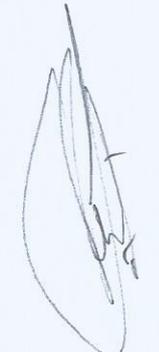
- XI. Que en dichas actuaciones el Tribunal de Ética corroboró la comisión de las inconductas y resolvió sancionar al Lic. Alberto Arias, matrícula N° 78 del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 inciso b de la ley 1674/86, con reserva del nombre del profesional;
- XII. Que, pese a dicha sanción, se observa que el Lic. Alberto Arias ha incurrido nuevamente en conductas de similares características;



Por lo antedicho, y en virtud de lo expuesto, se corrobora la emisión de los certificados adjuntos a fs. 1 y 5 y se observa en la conducta del Licenciado Alberto Arias, analizada en estas actuaciones, la comisión de múltiples errores técnicos en la confección de la documentación que le fuera requerida a la luz de los argumentos antes mencionados, reiterando ejercicios en su práctica que ya habían sido denunciados y sancionados, circunstancia que ha de ser considerada en la aplicación de la sanción como un agravante.



Sin perjuicio de lo antedicho, este Tribunal en uso de las facultades propias, entiende que la conducta investigada constituye mérito suficiente para considerarla éticamente reprochable de acuerdo a:

- 
- Lo establecido en el Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén en la Declaración de principios, inciso B. Competencia: *“Los Psicólogos se comprometen a asumir niveles elevados de idoneidad en su trabajo. Reconocen las fronteras de sus competencias particulares y las limitaciones de su pericia. Proveerán solamente aquellos servicios y técnicas para los que están habilitados por su formación académica, capacitación o experiencia. Tendrán en cuenta que las competencias que se requieren en la asistencia, enseñanza, y/o estudios de grupos humanos, varía con la diversidad de dichos grupos. Los Psicólogos se mantendrán actualizados en el conocimiento científico y profesional, relacionado con su ejercicio, reconociendo la necesidad de una educación continua.*

*Harán un uso apropiado de los recursos científicos, profesionales técnicos y administrativos”.*

- Lo establecido en el Art. 3.3.3 del mencionado Código: *“Los psicólogos deberán conducirse en forma proba, con firme sentido del honor en el ejercicio de su profesión. Cooperarán con su formación y actualización continua en el avance de su práctica profesional y en el beneficio de la comunidad”.*
- Lo establecido en el Art. 3.3.5 del mencionado Código: *“Los psicólogos prestarán sus servicios profesionales eficientemente, con sumo cuidado de no incurrir en negligencia o impericia”.*

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, located on the left side of the page.

**POR ELLO EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL  
COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN -DISTRITO I- POR  
UNANIMIDAD RESUELVE:**

- I- Sancionar al Lic. Alberto Arias, matrícula N° 78 del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 inciso b de la ley 1674/86.
- II- NOTIFIQUESE por cédula, con adjunción de copia de la presente.
- III- REGISTRESE y oportunamente ARCHIVESE.

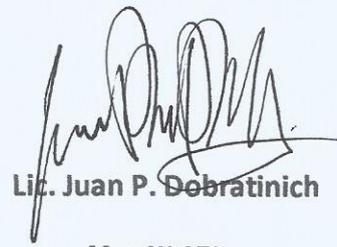
Neuquén, 07 de junio de 2022



**Lic. Jorge D. Bartoli**  
Mat. N° 953



**Lic. Ana E. Preiti**  
Mat. N° 213



**Lic. Juan P. Debratinich**  
Mat. N° 878